



ORD. N° 0 1 1 6 /

ANT. : Consulta N° CAS-2621121-H7G2R9, de 12/05/2014, ingresada a través de la página Web del MINVU.

MAT.: Informa sobre Denegatoria Parcial de acceso a la información solicitada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, de Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 10 JUN. 2014

A : VALENTINA GAIDO LASSERRE

**DE : JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO**

1. Con fecha 12 de mayo de 2014, se ha recibido la solicitud de información N° CAS-2621121-H7G2R9, dirigida al Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través de su página Web, en el marco de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública, en la que solicita:
 - a) Antecedentes de la licitación como bases administrativas y técnicas, planimetría e imágenes y toda la información y antecedentes entregados a los participantes del concurso.
 - b) Listado de los participantes que se presentaron en la licitación.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 20.285, corresponde entregar lo solicitado en el punto 1.a) precedente, es decir, “antecedentes de la licitación como bases administrativas y técnicas, planimetría e imágenes y toda la información y antecedentes entregados a los participantes del concurso”, por tratarse de información pública.
3. Sin embargo, respecto de la información a que se refiere el numeral 1.b), relativa al “listado de los participantes que se presentaron en la licitación”, en el entendido que se refiere a los participantes del concurso Torre Antena Santiago, cabe hacer presente que:
 - a) De acuerdo con lo dispuesto en el Punto III-1.1 de las Bases Administrativas, el concurso Torre Antena Santiago fue un concurso anónimo, y en virtud del Punto VIII-3.5, de las mismas Bases Administrativas, solo una vez conocido el fallo del jurado se darían a conocer las propuestas ganadoras y la identidad de sus autores, siendo estas las condiciones conocidas del concurso para los participantes. Sobre las demás propuestas participantes, se expondrían públicamente con sus códigos de evaluación, si es que los respectivos participantes no solicitaban lo contrario.



- b) Los concursantes entregaron sus datos de identificación para efectos de cumplir con los requisitos exigidos para participar en el concurso, de conformidad con lo establecido en el Punto VI-2.1 y el Anexo N°1 de las mismas.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, son *“datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*. En consecuencia, los nombres de los participantes del concurso Torre Antena Santiago son datos personales que fueron proporcionados por ellos y recolectados por el MINVU con ocasión del referido concurso.
- d) Además, según el artículo 7° de la citada Ley 19.628, *“las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”*.
- e) Luego, atendido el carácter de dato personal que revisten los nombres de los concursantes, que fueron entregados por ellos mismos al Minvu como requisito para participar en el concurso, y en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 7° de la Ley 19.628, es posible sostener que no se ha justificado ni es posible vislumbrar el interés público que habría en conocer la identidad de los participantes en el concurso que no resultaron ganadores del mismo, exponiendo de este modo su honra y orgullo profesional, asociada a su participación no exitosa, de manera que resulte claro que el beneficio de dar a conocer dicha información sea mayor que el daño que podría causar su revelación, de modo que ceda entonces el derecho a la protección a la vida privada en pos del mencionado interés público.
- f) En este mismo sentido ha resuelto el Consejo para la Transparencia en la Decisión N° C587-13, especialmente en sus considerandos 6) y 7), en relación a la solicitud de amparo relativa a la *“nómina de damnificados que quedaron sin recibir casa”*, la que fuera rechazada por estimarse que no habría concurrido un interés público preponderante en la divulgación de la identificación de las personas que forman parte del Registro de Damnificados y que no han sido objeto de un beneficio o subsidio estatal, que permita justificar que la regla del secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628 ceda ante el interés general de la divulgación de la misma.
- También aplica un criterio similar la Decisión N° C1042-13 de ese mismo Consejo, en relación con el amparo al derecho de acceso a la información, relativa a *“todos los antecedentes sobre postulaciones a cualquier subsidio habitacional que hubiere realizado doña María Eugenia Carrillo Flores, entre los años 2007 y 2011, a nombre propio o en representación de terceros...”*, en el cual se resolvió que *“la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”*, por lo que luego de hacer el test de daño y el de interés público, decidió que:
- “c) En la situación de la especie, los antecedentes requeridos respecto de personas que no han sido beneficiarias de un subsidio habitacional, este Consejo, al igual como aconteció en las decisiones precedentemente citadas, ha considerado que los antecedentes que se requieren fueron presentados por quien efectuó una postulación tendiente a obtener un beneficio estatal, ya sea a título personal o a nombre de otra persona, lo que no supone para ésta o a quienes eventualmente haya representado, el otorgamiento del subsidio habitacional al cual haya postulado.*
- d) De esta forma, conforme al criterio precedentemente expuesto no se verifica un interés público preponderante en la divulgación de la información requerida, que permita justificar que la regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N°*



19.628 ceda ante interés general de la divulgación de la información, toda vez que sólo con posterioridad a la evaluación de los antecedentes que la Sra. Carrillo Flores haya presentado, ya sea a nombre propio o en representación de terceros, puede ser definida como asignataria de algún beneficio estatal pendiente de entrega, respecto del cual resulte relevante hacer un escrutinio o control. Por tal razón, en el evento que aquella o los terceros en su caso, no hayan resultado favorecidos con algún subsidio, corresponde el rechazo del amparo en esta parte, protegiendo los datos personales y antecedentes acompañados a los mismos, en tanto la decisión de postular a un beneficio social, no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa.”.

4. En consecuencia, es posible entregar la información a que se refiere el numeral 1.a) precedente, así como información general de los participantes del concurso, prescindiendo de sus datos personales, y/o limitarse a la entrega de la información y antecedentes concernientes a los primeros lugares y menciones honrosas del concurso, pero no es posible acceder a su solicitud de acceso a la información indicada en el numeral 1.b), relativa al resto de los participantes, por los motivos precedentemente expuestos.
5. Por lo tanto, en mérito de lo señalado, disposiciones legales citadas, en particular la del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Subsecretario a la Jefa de la División Jurídica, mediante Resolución Exenta N° 8861, (V. y U.), de 8 de noviembre de 2012, relativas a la calificación de las causales de secreto o reserva que establece la Ley N° 20.285, de Transparencia, se deniega parcialmente el acceso a la información a que se refiere el numeral 1.b), por estimarse que la entrega de dicha información afecta derechos de los concursantes, particularmente el de protección a su vida privada, debiendo este Ministerio abstenerse de proporcionarla.
6. En contra del presente acto administrativo, Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días, contados desde la notificación de este instrumento.

Saluda atentamente,



MARIA CECILIA CÁCERES NAVARRETE
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA

PLK
Distribución
DESTINATARIO (carta certificada).
Gabinete Subsecretario
DIJUR
SIAC-MINVU
OFICINA DE PARTES
Ley de Transparencia. Índice de Actos Secretos y Reservados